

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES"
"2018 - 2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMIA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 088-2025-MPMN

Moquegua, 19 de Junio del 2025.

EL CONCEJO PROVINCIAL DE "MARISCAL NIETO":

VISTO, en "Sesión Ordinaria" del 18-06-2025, el Dictamen N° 20-2025-CODUAAT-MPMN, de la Comisión Ordinaria de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son los órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, tal como lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

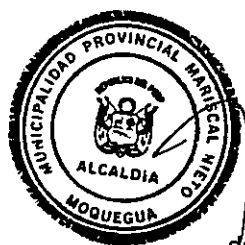
Que, el artículo 41° de la "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que, Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. Los acuerdos aprobados, cuando así lo requieran, incluyen un plan de implementación que establezca las acciones a realizar, señalando metas, plazos y financiamiento, según corresponda;

Que, de acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 20° de la citada ley, es atribución del alcalde: Ejecutar, bajo responsabilidad, los acuerdos del concejo municipal de conformidad con su plan de implementación;

Que, conforme lo establece la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades, constituyen el órgano de gobierno promotor del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Promueve el desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida para la población; asimismo el numeral 23 del artículo 20° de dicho cuerpo normativo, señala que son atribuciones del alcalde, entre otros celebrar actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones;

Que, el Inciso 8 del Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece que le corresponde al Concejo Municipal: "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos". Al respecto, esta atribución es propia del ejercicio de la autonomía normativa de las municipalidades y de la condición de órgano normativo del Concejo Municipal de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado y los Artículos 4° y 5° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los actos que realizan los Gobiernos Locales respecto de los bienes de su propiedad, así como los de dominio público que se encuentran bajo su administración, se ejecutan conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, según la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece en el artículo 55° Patrimonio Municipal. - (...) El patrimonio municipal se administra por cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley. Así mismo, el artículo 56° Bienes de Propiedad Municipal numeral 1) Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales", en el artículo 59° Disposición de Bienes Municipales. - "Los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificados su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por Acuerdo del Concejo Municipal";



Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo 68°, con relación al Destino de los Bienes Donados indica que; el Acuerdo Municipal de donación, cesión o concesión debe fijar de manera inequívoca el destino que tendrá el bien donado y su modalidad. El incumplimiento parcial o total de la finalidad que motivó la donación, cesión o concesión, ocasiona la reversión del bien inmueble a la municipalidad, la cual incorpora a su patrimonio las mejoras, a título gratuito;

Que, mediante artículo 2° del TUO de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; establece el Ámbito de aplicación indicando que sus normas contenidas en la misma, normas reglamentarias y aquellas que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, son de estricto cumplimiento para las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en concordancia con las competencias y autonomías atribuidas por la Constitución Política del Perú y las leyes correspondientes; asimismo, para las personas naturales o jurídicas que ejerzan algún derecho sobre bienes estatales;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA - Reglamento de la Ley N° 29151-Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en su artículo 13°, con relación a la vinculación con los gobiernos locales señala el numeral 13.1) que; "Los actos que realizan los Gobiernos Locales respecto de los bienes de su propiedad y los que se encuentran bajo su administración, se rigen por las disposiciones de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, así como el TUO de la Ley y el Reglamento, en lo que fuere aplicable";

Que, la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en su artículo 18°, Artículo modificado por el Artículo 57 de la Ley N° 30230, publicada el 12 julio 2014, cuyo texto es el siguiente: " Artículo 18.- Aprovechamiento de los bienes estatales y de la asunción de titularidad "Las entidades a las cuales se hace referencia en el artículo 8 de la presente Ley, deben otorgar un eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social de sus bienes y de los que se encuentran bajo su administración, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente Ley y atendiendo a los fines y objetivos institucionales";

Que, en cuanto al procedimiento de reversión en nuestro ordenamiento jurídico, debemos de precisar que para establecer cuál es el procedimiento de reversión, debemos de tener en cuenta que las normas que regulan la parte procedimental de la reversión al ser normas de carácter instrumental, se aplicarán de forma inmediata a cada caso según disposición oficiosa de la Municipalidad. Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de los postulados normativos previsto en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, solo se ha regulado la reversión en el Artículo 68°, disponiendo solo el derecho a revertir de la Municipalidad respecto de sus bienes, pero no el procedimiento para ello; en tal sentido, deberemos de recurrir a las normas que permitan suplir tal vacío. En ese sentido, resultan aplicables al procedimiento que se pretende iniciar las normas relativas a los demás bienes del Estado, tales como la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, y las directivas que haya aprobado para tal fin la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA Reglamento de la Ley N° 29151-Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en su Artículo 121°. establece que: "Numeral 121.1.- En caso que la entidad adquirente a título gratuito de un predio estatal no lo destine a la finalidad para la cual le fue transferido por el Estado o no cumple la obligación estipulada dentro del plazo establecido, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, revierte el dominio del predio a favor del Estado, aun cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia. Dicha facultad se ejerce, independientemente del dispositivo, acto o nivel jerárquico con el cual haya sido otorgado el predio". "Numeral 121.2.- De no haberse establecido plazo para el cumplimiento de la finalidad o de la obligación estipulada, éste es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que la resolución que aprueba la transferencia queda firme, o desde la entrada en vigencia de la norma, en caso que la transferencia fue dispuesta por ésta". "Numeral 121.3.- Cuando la transferencia fue efectuada por una Entidad a favor de otra, la reversión la efectúa la entidad transferente". "Numeral 121.4.-Excepcionalmente, en las transferencias de predios a título oneroso y siempre que el título de transferencia así lo prevea, procede la reversión de dominio del predio a favor del Estado". "Numeral 121.5.- En ningún caso procede la obligación de reembolso de la contraprestación ni cualquier otro concepto a favor del afectado con la reversión". "Numeral 121.6.- La potestad de revertir los predios al dominio del Estado o de la entidad transferente no caduca por el transcurso del tiempo;



Que, cabe precisar que el artículo 125° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA Reglamento de la Ley N° 29151-Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, señala que el Procedimiento de Reversión: "Numeral 125.1). - La SBN, el Gobierno Regional con funciones transferidas o la entidad transferente, según sea el caso, una vez verificados los supuestos para que opere la reversión conforme a los artículos precedentes, notifica a la entidad a al particular y a los posteriores adquirentes, según corresponda, a efectos que en el plazo de quince (15) días presenten sus descargos". "Numeral 125.2). - En caso que el descargo no sea suficiente o se presente fuera de plazo, la SBN, el Gobierno Regional con funciones transferidas a la entidad transferente, mediante resolución dispone la reversión del predio". "Numeral 125.3). - La entidad a cargo de la reversión puede solicitar al registro de predios correspondiente la anotación preventiva del inicio del trámite en la partida registral del predio, la cual tiene una vigencia de seis (06) meses, prorrogable por el mismo plazo". "Numeral 125.4). Cuando la reversión de dominio corresponda a una sección del predio, la entidad a cargo debe elaborar el plano perimétrico ubicación, georreferenciado a la Red Geodésica Horizontal Oficial, en coordenadas UTM, a escala apropiada, con indicación de su zona geográfica, en Datum oficial vigente y la memoria descriptiva, los cuales deben ser autorizados por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado". En ese orden de ideas, debemos tener en cuenta que, aun cuando no se haya establecido la causal de reversión ni fijado el plazo para que esta opere, se aplicará ella ante el incumplimiento de la finalidad por la cual se dio la transferencia de la propiedad, aun cuando este acto haya sido celebrado con anterioridad a la Ley y su Reglamento;

Que, mediante la Resolución N° 0009-2022/SBN Superintendencia Nacional De Bienes Estatales, de fecha 18 de enero de 2022, se aprueba la Directiva N° DIR-00006-2022/SBN denominada: "Disposiciones para la transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales, en la que, en su numeral 7): disposiciones específicas para la reversión de predios estatales, literalmente establecen que: "Inciso 7.1.- El procedimiento de reversión es iniciado por la Entidad transferente, una vez verificados los supuestos para que opere la reversión". "Inciso 7.2.- En las transferencias interestatales a título gratuito, cuando la Entidad adquirente de un predio estatal no lo destina a la finalidad para la cual le fue transferido o no cumple la obligación estipulada dentro del plazo establecido, la entidad transferente revierte el dominio del predio, aun cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia. Excepcionalmente, en las transferencias de predios a título oneroso y siempre que el título de transferencia así lo prevea, procede la reversión de dominio del predio a favor del Estado". "Inciso 7.5.-Iniciado el procedimiento, la SDAPE o la unidad orgánica de la entidad competente procede a notificar a la entidad y a los posteriores adquirentes, según corresponda, a efectos que en el plazo de quince (15) días presenten sus descargos. El inicio del procedimiento debe comunicarse a la Contraloría General de la República, conforme se señala en el Artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA. "Inciso 7.6.- En caso de que, el descargo no sea suficiente o se presente fuera de plazo, la SDAPE, en el caso de la SBN, o la unidad de organización competente en el caso de las demás Entidades, mediante resolución dispone la reversión del predio. El resultado del procedimiento debe comunicarse a la Contraloría General de la República, conforme se señala en el Artículo 49° del Reglamento. "Inciso 7.7.- La ENTIDAD a cargo de la reversión puede solicitar al Registro de Predios correspondiente la anotación preventiva del inicio del trámite en la partida registral del predio, la cual tiene una vigencia de seis (06) meses, prorrogable por el mismo plazo;

Que, el procedimiento de reversión es precisado a partir del Artículo 121° al 125° (procedimiento de reversión) del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA Reglamento de la Ley N° 29151-Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, donde se estipula que, una vez verificados los supuestos para que opere la reversión, conforme a los artículos precedentes, notifica a la entidad o al particular y a los posteriores adquirentes, según corresponda, a efectos que en el plazo de quince (15) días presenten sus descargos. En caso que el descargo no sea suficiente o se presente fuera de plazo, la SBN, el Gobierno Regional con funciones transferidas o la ENTIDAD transferente, mediante resolución dispone la reversión del predio;

Que, la figura de la Reversión está prevista en el Código Civil, también se encuentra establecido el derecho de reversión. La reversión de la donación es una restricción a la libre disponibilidad del bien que se puede incorporar en un contrato de donación; pues, si bien el donante transfiere la propiedad del inmueble al donatario, este se revertirá al donante luego de ocurrido cierto hecho o plazo regulado en el contrato. Dicho en otras palabras, un contrato de donación con pacto de reversión no le da libre disposición al donatario de transferir o gravar el inmueble, de ahí que el Artículo 1632° del Código Civil señala que: (a) el asentimiento del donante a la enajenación del bien objeto de la donación determina la renuncia del derecho a la reversión, y (b) el asentimiento

del donante a la constitución de una garantía real por el donatario importa la renuncia del derecho de reversión solo en favor de aquel acreedor. El derecho de reversión tiene estas características: i). Solo se puede pactar en favor del donante: El Artículo 1631° del Código Civil establece expresamente que el pacto de reversión solo puede establecerse en favor del donante, agrega que la estipulada en favor de tercero es nula, pero no producirá la nulidad de la donación. i) - La reversión requiere de causales: Si bien los Artículos 1631° y 1632° del Código Civil no establecen que deba de indicarse causales de reversión en el contrato de donación, esto se advierte con mayor claridad del Artículo 108° del Reglamento de Inscripciones de Predios, que señala: "La inscripción de la reversión y de la revocatoria de la donación a anticipo de legítima se hará en mérito a escritura pública otorgada unilateralmente por el donante o anticipante, en la que se consignará la respectiva causal (...). Para la inscripción de la revocatoria se acompañará el duplicado de la carta notarial cursada al donatario, anticipado a sus herederos, con la constancia de su entrega a de las circunstancias de su diligenciamiento, salvo se encuentre inserta en la escritura pública;

Que, de los actuados, es menester mencionar que en el Informe N° 000064-2023-MIDIS/PNCM-UTAI-EQIN-KAC, de fecha 10 de octubre de 2023, a folios 182 a 185, suscrito por la Srta. Katherine Arribasplata Cubas, de la Unidad Técnica de Atención Integral de CUNA MAS, indica que: "La Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, a fin de formalizar la transferencia del predio sobre el cual se estaba ejecutando el proyecto denominado: Mejoramiento de los Servicios para la atención integral del menor de 0 a 3 años a través del Programa Nacional Cuna Mas del Centro Poblado de Chen Chen en el Distrito de Moquegua, cuya ejecución del citado proyecto se inició el 20 de noviembre de 2014 y concluyó en el año 2015", y que asimismo, indica que: "por Error Involuntario, mediante Escritura Pública N° 1184, la comuna Provincial realizó la donación del inmueble ubicado en la Mz. D, Lote 17 del Sector A-1 Chen Chen, inscrito en el Partida Registral N° 11004113, a favor de la DREMO, al creer que el Programa Nacional CUNA MAS pertenecía al Ministerio de Educación, cuando en realidad está adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. Además, a lo indicado dicha ocupación es acreditado con el Acta de Constatación de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la MPMN, de fecha 01 de marzo de 2024, a folios 230; en el cual el Inspector Fiscalizador de la GDUAAAT, Sr. John J. Ventura Romero, constata que: "Una construcción de material noble, con sus respectivas puertas y ventanas, cuenta una estructura de un solo piso donde funciona un CEI CUNA MAS;

Que, a través del Oficio N° 000978-2023-MIDIS/PNCM-DE, suscrito por la Directora Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Mas, solicita se formalice la reversión automática del inmueble ubicado Mz. D Lote 17 del sector A-1 Chen Chen. Distrito Moquegua, provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, el mismo que fue donado, por un error involuntario a la Dirección Regional de Educación de Moquegua, considerando que nunca ocuparon el inmueble y tampoco cumplieron con los fines establecidos en el contrato de donación y que posterior a la reversión, solicita la regularización de la afectación en uso del inmueble citado en el marco de la Directiva N° 0002-2021-EF/54.01 "Directiva que regula los Actos de Adquisición y Disposición Final de Bienes Inmuebles;

Que, el Informe Legal N° 190-2025-AGVE-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, dentro sus análisis precisan:

- Tomando en cuenta que mediante Carta N° 03-2025-P.CODUAT/R-MPMN del presidente de la Comisión Ordinaria de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, la cual remite el expediente para que la GDUAAAT; amplie el informe, en razón, que tiene que tener un debido proceso administrativo de formalización el expediente de reversión del lote 17 de la Mz. D del Sector A-1 Chen Chen.
- Que, por ello revisado el expediente la misma que cuenta con Opiniones Favorables; tanto legales como técnicas de las oficinas correspondientes, Sobre La Reversión y Sobre Afectación En Uso, del predio ubicado en la MZ. D Lote 17 del sector A-1 Chen Chen Distrito de Moquegua, inscrito en la partida registral N° 11004113; debiendo ser conciso a lo solicitado por la comisión.
- Que, con respecto al predio ubicado en la MZ. D Lote 17 del sector A-1 Chen Chen Distrito de Moquegua, fue donado mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 011 con fecha 10 de noviembre del 2003, a favor de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, debiendo de cumplir con los fines contractuales establecidos, por lo que mediante escritura pública inscrito en la partida registral N° 11004113, en el Rubro Gravámenes y Cargas, indica la presente donación, se le otorga un plazo de 5 años para realizar las edificaciones y cumpla para los fines pactados en el presente contrato en caso contrario opera la reversión del inmueble a favor de la MPMN, según consta en la Escritura Pública N° 1184 suscrita el 27 de noviembre del 2014 por el notario público Oscar Valencia Huisa; a la fecha se ha cumplido más de 5 años y no ha cumplido con los fines

pactados para la cual se dio la donación a la Dirección Regional de Educación de Moquegua, por tanto se cuenta con argumento legal para la reversión del predio ubicado en la MZ. D Lote 17 del sector A-1 Chen Chen Distrito de Moquegua, inscrito en la partida registral N° 11004113., asimismo dicho predio desde el año 2016 viene siendo ocupado por el programa CUNA MAS, hecho que fue comprobado mediante inspecciones in situ y documentos que obran en el expediente, por lo que opera favorablemente la reversión conforme lo estipulado en el D.S. N° 008-2021-VIVIENDA.

- Que, teniendo las opiniones favorables, el expediente es remitido a la Comisión Ordinaria de Administración y Control Institucional Que, mediante el Dictamen N° 10-2024-COSCSCDC-MPMN de fecha 12/08/2024, emite el Dictamen correspondiente SOBRE LA PROPUESTA DE APROBAR LA REVERSIÓN DEL PREDIO ubicado en la MZ D Lote 17 del sector A-1 Chen Chen Distrito de Moquegua, inscrito en la partida registral N° 11004113 la cual fue donada a favor de la Dirección Regional de Educación Moquegua, dictaminando SE APRUEBE VÍA ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL LA REVERSIÓN DEL PREDIO DESCRITO, por no cumplir con la finalidad para la cual fue donada., ante ello se emite el Acuerdo de Concejo Municipal N° 173-2024-MPMN de fecha 26/08/2024, se acordó Aprobar la Cuestión Previa planteada por el Regidor Nicolas Sáenz Pascual al Dictamen N° 10-2024-COSCSCDC-MPMN por que se solicitó de frente la REVERSIÓN.

Que, conforme a la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, su art. 9° Atribuciones del Concejo Municipal inciso 8) establece. -"Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos", inciso 25) establece "Aprobar la donación o la cesión en uso de bienes muebles e inmuebles de la municipalidad a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro y la venta de sus bienes en subasta pública", inciso 26) establece "Aprobar la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y convenios interinstitucionales", asimismo de la citada norma señala su artículo 20 Atribuciones del Alcalde, inciso 3) estipula "Ejecutar bajo responsabilidad los acuerdos del concejo municipal de acuerdo con su plan de implementación". Ante ello sobre la Cuestión Previa, conforme lo detallado en el marco normativo aplicable y el contenido de los informes y dictámenes previos; concluye que es competencia del concejo municipal de la MPMN APROBAR LA REVERSIÓN DE TERRENOS DE SU ADMINISTRACIÓN. Según la Ley Orgánica de municipalidades (Ley N° 27972) en su Art. 9 inciso 25, establece que el Concejo Municipal tiene atribuciones para APROBAR, modificar o derogar acuerdos y para aprobar la cesión o transferencia de bienes inmuebles bajo su administración., por tanto, el concejo municipal cuenta con competencia y autoridad para aprobar la reversión del predio inscrito en la partida registral N° 11004113 a favor de la MPMN., por lo que dicho acto se dio mediante acuerdo de concejo POR TANTO MEDIANTE LA MISMA NORMA, CORRESPONDE APROBAR LA REVERSIÓN.

- Además, Recomienda. - que, conforme a norma expuesta, dicho acto de reversión debe ser aprobado en Sesión de Concejo con el inicio de procedimiento de reversión del predio ubicado en la MZ. D Lote 17 del sector A-1 Chen Chen Distrito de Moquegua., por lo que se le debe notificar a la Dirección Regional de Educación de Moquegua Para que haga su Descargo, dicho Oficio tiene que ser Firmado por el Alcalde de la MPMN. Luego de ello, el expediente debe ser remitido al concejo municipal para la aprobación de la reversión.

Que, al haber recaído la transferencia de dominio sobre un predio de propiedad municipal y por estar aprobada con Escritura Pública N° 1184, por lo que el artículo 59° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que todo acto de disposición y administración de bienes de la municipalidad solo podrán realizarse por acuerdo de concejo. En ese orden de ideas, deberá de expedirse un Acuerdo de Concejo que declare el inicio del procedimiento de reversión de dominio de la propiedad municipal ante el incumplimiento de la finalidad para la cual fueron transferidos. Una vez emitido el acuerdo, deberá encargarse a las áreas administrativas el cumplimiento del debido procedimiento a fin de culminado el plazo del descargo correspondiente, se vuelva a elevar los actuados al Pleno del Concejo Municipal, con los informes correspondientes a fin de dictaminar en dicho acto si se dispone o no la reversión del mismo, para que con ello se solicite la inscripción de la misma en el Registro de Predios;

Que, con el Informe legal N° 595-2025/GAJ/GM/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión que; es PROCEDENTE, que el Órgano de Gobierno y la Alta Dirección de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, eleve el Oficio N° 000978-2023-MIDIS/PNCM-DE, suscrito por la Directora Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Mas, la cual solicita la formalización de reversión del predio ubicado en la Mz. D, Lote 17 del Sector A-1 Chen Chen, inscrito en el Partida Registral N° 11004113, la cual fue donado a favor de la Dirección Regional de Educación Moquegua, para que mediante ACUERDO DE CONCEJO SE DEBE DE APROBAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN del predio por incumplimiento de la finalidad para cual fueron transferidos y que del mismo modo, (Contando con el Acuerdo de Concejo donde se inicia el procedimiento de reversión) se deberá encargar a las áreas respectivas a Iniciar el referido procedimiento, a fin de que se notifique mediante Oficio del Alcalde de la MPMN a la Dirección



Regional de Educación Moquegua dicho procedimiento y puede presentar su descargo en el plazo de 15 días;

Que, a través del Dictamen N° 20-2025-CODUAAT-MPMN, la Comisión Ordinaria de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, propone al Pleno del Concejo que se APRUEBE VÍA ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL, el Inicio del Procedimiento de Reversión del Predio, ubicado en la manzana D, Lote 17, del sector A-1, Chen Chen, inscrito en la Partida Registral N° 11004113, el cual fuera donado a la Dirección Regional de Educación Moquegua, se encargará a las áreas respectivas a iniciar el referido procedimiento;

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, luego del debate producido, el Pleno del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 19 de junio del 2025, aprobó el siguiente;

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO. -APROBAR, el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN**, del Predio ubicado en la manzana D, lote 17, del Sector A-1, Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, Inscrito en la Partida Registral N° 11004113, el que fuera donado a favor de la Dirección Regional de Educación Moquegua, por Incumplimiento de la finalidad para la cual fuera transferido.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Gerencia de Administración, a través de la Oficina de Control Patrimonial y áreas competentes, realizar las acciones correspondientes, para el Inicio del Procedimiento de Reversión, a efectos de que se notifique a la Dirección Regional de Educación Moquegua, y pueda presentar su descargo en el plazo de 15 días hábiles, conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente Acuerdo de Concejo, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, Oficina de Control Patrimonial, y demás áreas que correspondan para su conocimiento y fines convenientes.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación del presente Acuerdo de Concejo Municipal, en la Página Web de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE

